Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-05498921-5-1 "MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA EN J° 55.842 "VARGAS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Municipalidad de Rivadavia, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 34.066/55.842 caratulados "Vargas Ramón Rolando y Ponce Cintia Belén c/ Dirección Provincial de Vialidad, Municipalidad de Rivadavia y Dep. Gral. de Irrigación p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Ramón Rolando Vargas y Cintia Belén Ponce, entablaron demanda de daños y perjuicios, por $ 1.800.000, contra Dirección Provincial de Vialidad, Municipalidad de Rivadavia y Departamento General de Irrigación, por los conceptos de incapacidad sobreviniente, gastos médicos, y daños material y moral.

Corrido traslado de la demanda, los accionados y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda, por $ 657.000, contra la Dirección Provincial de Vialidad y el Departamento General de Irrigación; y la rechazó contra la Municipalidad de Rivadavia por falta de legitimación sustancial pasiva. En segunda se modificó el fallo, acogiéndose aquella contra todos los demandados, por $ 795.800.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que se aparta de las constancias de la causa.

Dice que los precedentes referidos por la Cámara, se produjeron en calles del radio urbano de diferentes comunas, y que en las

actuaciones, el siniestro se produjo en zona rural, de campo, alejado de la zona céntrica de Rivadavia; y que la Dirección Provincial de Vialidad –en lo siguiente D.P.V.-, es la que tiene jurisdicción sobre el lugar del siniestro y es dueña de la ruta.

En subsidio, alega que debieron rechazarse los rubros indemnizatorios, por no haber sido debidamente acreditados.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sentado, en precedentes que guardan analogía con el presente caso, que:

1) No debe responder el Municipio, si el evento dañoso fue originado en la posición anormal de una cosa –impacto de un automóvil contra un árbol talado atravesado en la calzada- y tuvo lugar en una vía de circulación propiedad de la D.P.V., que no se encontraba en el radio urbano del primero, sino a varios kilómetros de su ciudad cabecera (Expte. 13-04090065-3/1 (020301-28373) caratulado "Municipalidad de San Rafael en J° Medina", 27/04/2018); y

2) La responsabilidad de la Municipalidad por un accidente ocurrido en una arteria, no puede derivarse siempre y en todos los casos, por el sólo hecho de que la calle se encuentre situada dentro de sus límites geográficos, cuando se encuentre acreditado que el dominio y jurisdicción corresponde a otro ente estatal y no se observa que la comuna haya incurrido en una omisión o incorrecto ejercicio de su función de policía (Expte. N° 13-04351088-0/1 (010302-54746) caratulado "Municipalidad de Rivadavia en J° Fiore", 24/11/2022).

A mérito de los criterios jurisprudenciales expuestos, que se ponderan aplicables al *sub lite*, y atento que se ha probado, por informe de Oficina de Catastro y por el testimonio del Sr. Ariel Orlando Escudero, jefe de la Seccional Rivadavia de la D.P.V., que el sitio donde ocurrió el accidente se ubica en el ámbito rural, depende de la D.P.V., quién tiene por función tomar las medidas necesarias para el libre tránsito en los caminos públicos, de la red provincial, procurando que no sufran obstrucciones de hecho, y no es

GESTION DE LA CALIDAD
RI-9000-8937
IRAM-ISO 9001:2015

jurisdicción de la ahora impugnante (Arg. Arts. 3 inciso h y 4 de la Ley 6063. V. cfr. fs. 78 vta. y 253 de los principales), se considera que el pronunciamiento cuestionado es irrazonable, normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, en cuanto no excluyó de responsabilidad a la actual censurante.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de julio de 2023.-

Firmado digitalmente por: PASCUA Francisco Javier
Fecha: 28/7/2023 15:32:44